



C I R C U L A R N O. 02/2017

Toluca de Lerdo, México, a 13 de enero de 2017.

C I U D A D A N O

Con fundamento en el artículo 42 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se comunica el siguiente:

**REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la estructura y funcionamiento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México.

Las disposiciones contenidas en el presente son de orden público, interés social y de observancia obligatoria para el personal del Centro de Convivencia, para los usuarios de los servicios, para las autoridades judiciales, así como para toda persona o autoridad autorizada que por cualquier motivo tenga que hacer uso de las instalaciones; y tienen por objeto además facilitar el desarrollo de las convivencias familiares entre ascendientes no custodios y sus descendientes, en aquellos casos en que a juicio de los órganos jurisdiccionales, o por convenio suscrito ante el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Estado de México no puedan realizarse de manera libre porque se considera se pone en peligro el interés superior del menor, a efecto de generar lazos de identidad y confianza entre los mismos, y desarrollar la ejecución de talleres psicoeducativos, coadyuvando al sano desarrollo psicoemocional de los involucrados en la controversia.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

Convivencia electrónica: Aquella en que el menor de edad convive con el ascendiente no custodio o con quien le asista el derecho por medio de las tecnologías: mediante llamada telefónica en conferencia, videollamada por whatsapp, webex, y cualquier otra, en los siguientes supuestos: a) el padre custodio o conviviente radique en otro país o Estado de la República, b) a consideración del órgano jurisdiccional resulte la forma de convivencia más adecuada al caso en concreto, y c) ante la imposibilidad de que dicha convivencia se lleve dentro de las instalaciones, por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México.

Dirección: Dirección General de la Administración de los juzgados que conocen en materia Familiar del Poder Judicial del Estado de México.

La Comisión: Integrantes del Consejo encargados de la Supervisión y Evaluación de los Centros.

Órgano o autoridad judicial o jurisdiccional: titular del Juzgado, Sala, o mediador que decreta la Convivencia Familiar.

Titular: El Responsable de la administración del Centro.

Personal Especializado o especialistas: Profesional en psicología o áreas afines adscrito al Centro, encargado de facilitar, apoyar, propiciar y supervisar la celebración de la convivencia.



Usuario: Toda persona que con anuencia de la autoridad judicial se constituya en el Centro para participar en las convivencias, y/o talleres psicoeducativos.

Centro: Al Centro de Convivencia, espacio neutral y protegido donde se coadyuva a que se lleven a cabo las convivencias familiares decretadas por el Órgano Jurisdiccional entre ascendientes no custodios y sus descendientes.

Convivencia: Medida dictada por la autoridad judicial, atendiendo fundamentalmente al principio del interés superior de la infancia y la adolescencia, a desarrollarse en el Centro de Convivencia con el apoyo y supervisión de personal especializado adscrito, con el fin de restablecer y/o mantener los lazos de unidad, identidad, confianza y afecto entre ascendientes no custodios y sus descendientes, luego de que atraviesan por una situación de conflicto entre la pareja de la que es producto.

Talleres Psicoeducativos: Procesos de habilitación de recursos emocionales que se brindan por el Centro a través de especialistas, a los ascendientes en conflicto, y a los descendientes que sufren los efectos del problema de pareja, a través de la utilización de técnicas psicoterapéuticas que pretenden favorecer el proceso de separación, evitando con ello procesos de revictimización, de manipulación parental o maternal y de violencia de género en cualquiera de sus direcciones y modalidades.

Ascendiente custodio: Progenitor o persona que le asiste tal derecho civil, encargado de hacer llegar al menor al Centro para la convivencia asistida, así como para recogerlo.

Ascendiente no Custodio o conviviente; Progenitor o persona que le asiste tal derecho civil, que acude a la convivencia asistida con su descendiente.

Menor o descendiente: Niña, Niño o Adolescente a quien le asiste el derecho de convivencia con el ascendiente no custodio o conviviente.

Persona autorizada: A las personas autorizadas por parte de la autoridad judicial de acudir a la convivencia asistida.

Tercero Emergente: Persona autorizada por parte de la autoridad judicial, para que en sustitución del ascendiente custodio acuda a la entrega y recepción del menor en el Centro.

Campañas de acompañamiento: Conjunto de actividades que se realizarán en los Centros, con la finalidad de compartir a los usuarios temas en beneficio de ellos mismos y su núcleo familiar. Buscando acompañarlos en el proceso judicial que viven de una forma propositiva y empática, en pro del bienestar de los niños.

Centro Estatal: Al Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado.

Conciliación: Al proceso en el que uno o más conciliadores asisten a los interesados facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto.

Convivencia supervisada: Aquella en que el menor de edad deberá convivir con el ascendiente no custodio o con quien le asista el derecho dentro de las instalaciones del Centro.

Convivencia de tránsito: Aquella en que se requiere la intervención del Centro, únicamente para la entrega-recepción del menor al inicio y fin de la convivencia.



Constancias administrativas: Documentos que contienen el inicio, suspensión o conclusión de la convivencia y que sólo podrán ser expedidas mediante orden judicial.

Mediación: Proceso en el que uno o más mediadores intervienen facilitando a los interesados la comunicación y el acercamiento, con la finalidad de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto, buscando en todo momento el bienestar de los menores.

Período vacacional: Tiempo que determina el órgano jurisdiccional para que los ascendientes custodios, no custodios o convivientes convivan con los menores durante las vacaciones escolares.

Programa de integración y vinculación familiar: Procesos de fortalecimiento de lazos paterno filiales que se brindan por el Centro a través de especialistas, a los ascendientes, y a los descendientes que viven el proceso de separación, a través de la utilización de técnicas psicoterapéuticas que pretenden favorecer la vinculación e integración familiar, en pro de una convivencia respetuosa, tolerante, empática y libre, para lograr con ello una armonía en el núcleo familiar que favorezca el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Restauración familiar: Procesos realizados por el Centro Estatal, dirigidos a involucrar a todos los que tengan un interés en el daño ocasionado en un núcleo familiar y que se encuentren cumpliendo una convivencia decretada por el órgano jurisdiccional, para identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de su situación familiar, con el propósito de sanar y reparar los daños de la mejor manera posible, anteponiendo, en todo momento, el interés superior del niño.

Sesión de inducción: Reunión que se realiza entre el personal del Centro y los ascendientes custodios, no custodios o convivientes, en la que se les informará sobre la existencia del reglamento, su interpretación, la importancia de su participación en los talleres psicoeducativos y campañas de acompañamiento, el correcto uso de las instalaciones y los principales lineamientos de conducta a observar al interior del Centro.

Artículo 3. Los Centros son unidades administrativas que dependen del Consejo y la Dirección, y funcionaran de las nueve a las dieciocho horas los siete días de la semana, excepto los días marcados como inhábiles por el Consejo en el calendario oficial de labores del Poder Judicial.

Atendiendo a la demanda del servicio, el horario de funcionamiento de los centros podrá ser modificado mediante acuerdo previo del Consejo.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, los Centros se ubicaran en los Distritos Judiciales que determine el Consejo.

Artículo 4. A efecto de que se lleve mejor control y calidad en las convivencias, las mismas se llevarán en distintos horarios, atendiendo la edad de los menores, clasificándose por etapas de la forma siguiente:

ETAPA	EDAD	HORARIO
LACTANTES O INFANTES	0 a 3 AÑOS	10:00 – 12:00 HRS.
PREESCOLAR	3 a 6 AÑOS	12:00 – 14:00 HRS.
ESCOLAR O INFANTIL	6 a 12 AÑOS	14:00 – 16:00 HRS.
ADOLESCENTES	12 a 18 AÑOS	16:00 – 18:00 HRS.

En caso de que los hijos de un mismo conviviente entren en etapas distintas, las convivencias se llevarán a cabo dentro del horario del mayor.



Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto, los Centros contarán con la estructura orgánica siguiente:

- I. Un titular en cada Centro.
- II. La plantilla de personal especializado que determine el Consejo.
- III. El personal administrativo y operativo auxiliar que resulte necesario.

La o el titular del Centro, gozará de fe pública en el desempeño de sus funciones.

Artículo 6. La o el titular podrá hacer observaciones sobre el establecimiento, modificación y preservación del proceso de convivencia familiar en beneficio del interés superior del menor, situación que la hará del conocimiento del órgano jurisdiccional.

El personal especializado o especialistas son los responsables de supervisar, apoyar, y facilitar directamente las convivencias, así como darles seguimiento y, en su caso, comunicar al titular del Centro que existen las condiciones necesarias para que las convivencias, se modifiquen a la modalidad de tránsito, debiendo comunicar la opinión adecuadamente motivada, al órgano jurisdiccional correspondiente para que determine lo conducente.

Artículo 7. De cada convivencia se llevará un expediente para control de la misma, en el que se deberá de contener los reportes, avances, informes y lo que sea necesario para el registro, e identificación de la convivencia.

Dicho expediente deberá contener:

- I. El comunicado del órgano jurisdiccional que ordena la convivencia familiar;
- II. Lugar, fecha y hora en la que tenga lugar la convivencia familiar;
- III. La descripción genérica de las actividades desarrolladas durante el desahogo de cada convivencia familiar;
- IV. Los informes rendidos al Órgano Jurisdiccional, con motivo de las convivencias familiares;
- V. Las modificaciones que se hagan al proceso de convivencia;
- VI. El nombre del especialista responsable del proceso de convivencia.

Artículo 8. Las autoridades judiciales deberán constituirse en el Centro las veces que lo consideren necesario, a efecto de constatar, verificar, coadyuvar, observar y/dar seguimientos especial a las convivencias que en su oportunidad decretó. Tendrán que registrar su entrada y salida de dicho centro, así como identificarse con su gafete oficial expedido por la Institución a efecto de que se le permita el acceso.

Artículo 9. La Comisión para la Supervisión y Evaluación de los Centros de Convivencia Familiar, en lo sucesivo Comisión, vigilará el cumplimiento a las actividades de los Centros a través de la Dirección.



CAPÍTULO II DEL PERSONAL DEL CENTRO

Artículo 10. Las o los titulares de los Centros tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Recibir, dar trámite y seguimiento a las determinaciones que remitan los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, donde se ordene la convivencia familiar supervisada o de tránsito en la modalidad presencial o electrónica. En el entendido que tratándose de la modalidad electrónica, corresponde al órgano jurisdiccional precisar la tecnología mediante la cual se va a desarrollar, así como los datos necesarios para establecer la conexión

II. Organizar y coordinar los talleres psicoeducativos que se impartirán por el personal capacitado del Centro o personas que determine la Comisión a través de la Dirección.

III. Llevar un sistema automatizado de registro de convivencias familiares.

IV. Vigilar que las áreas donde se practiquen las convivencias se mantengan limpias y ordenadas.

V. Supervisar que las convivencias familiares se desarrollen sin alteraciones.

VI. Vigilar que las convivencias familiares se lleven a cabo con la supervisión del personal adscrito al Centro.

VII. Supervisar las diferentes actividades del personal del Centro.

VIII. Informar cada mes a la autoridad que haya ordenado la convivencia familiar, o a petición de éstos, sobre el desarrollo, cumplimiento, avances y de cualquier acontecimiento extraordinario que se suscite en la misma.

IX. Comunicar al Órgano Jurisdiccional, y a los interesados sobre la conveniencia de una modificación de la convivencia que ha sido ordenada de manera asistida entre los menores de edad y sus ascendientes no custodios, a fin de que se lleve sin necesidad de asistencia (de tránsito), la cual, en su caso, deberá realizarse o autorizarse por el Órgano Jurisdiccional, partiendo de la opinión del personal especializado del Centro.

X. Comunicar al Órgano Jurisdiccional para su aprobación, los acuerdos de las partes para modificar la modalidad de la convivencia familiar, el horario o los días de su desarrollo.

XI. Rendir informe estadístico mensual al Consejo, respecto de las actividades del Centro.

XII. Adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para salvaguardar el orden en el Centro.

XIII. Adoptar las medidas pertinentes para el correcto funcionamiento del Centro, así como para salvaguardar la integridad e interés superior de los menores durante la convivencia.

XIV. Informar al Órgano Jurisdiccional cuando deje de asistir alguno de los involucrados a la convivencia familiar ordenada por dos ocasiones o más de manera consecutiva.

XV. La organización, control, coordinación y supervisión del personal adscrito al Centro.

XVI. Ante el conocimiento o presunción de posibles hechos delictuosos en agravio de los menores, poner en conocimiento del ministerio público Investigador, así como del Órgano Jurisdiccional que



haya ordenado la convivencia familiar; e informar a la Dirección.

XVII. Está prohibido permitir el acceso a personas no autorizadas por la Comisión o el Consejo, y que tengan el propósito de realizar notificaciones, arrestos, ordenes de aprehensión, o detenciones a personas en el interior del Centro, así como cualquier ejecución derivada de ordenamiento o resolución, que pueda alterar el orden o poner en riesgo la integridad física o psíquica de los usuarios, incluyendo cambio de guarda y custodia y cualquier medida de seguridad emitida o impuesta por autoridad judicial.

XVIII. Hacer del conocimiento del Titular de la Comisión y de la Dirección las eventualidades que se susciten al interior del Centro.

XIX. Representar válidamente al Centro ante otras autoridades.

XX. Llevar control de las visitas de los titulares de los órganos jurisdiccionales y remitirlos mensualmente a la Secretaría General de Acuerdos.

XXI. Queda prohibido recibir cualquier tipo de petición o solicitud escrita de los usuarios o terceros en relación con la convivencia en desarrollo, la información que se requiera tendrá que hacerse por conducto y autorización del órgano jurisdiccional que la decretó.

XXI. Bis. Activar en forma inmediata el programa de convivencia electrónica, cuando se declare la suspensión de labores del Centro de Convivencia, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, por un plazo mayor a cinco días.

XXI. Ter. En tanto, se mantenga activo el programa de convivencia electrónica deberá dar seguimiento a la labor realizada por los especialistas y atender a los usuarios en general por cualquier duda o aclaración, así como trabajar conjuntamente con el Órgano Jurisdiccional para apoyarse en la supervisión de algunas convivencias, en caso de negativas de los usuarios.

XXII. Las demás que determine el Consejo y la Comisión.

Artículo 11. Son atribuciones y obligaciones del personal especializado o especialistas, las siguientes:

I. Recibir y entregar en las instalaciones del centro al menor de edad, exclusivamente a la persona autorizada por el Órgano Jurisdiccional.

II. Hacer uso de las técnicas profesionales para facilitar, apoyar y propiciar la celebración de la convivencia al momento de recibir al menor por parte del ascendiente custodio.

III. Asistir las convivencias familiares y auxiliar a los intervinientes con la finalidad de propiciar, apoyar y ayudar a acrecentar los lazos de identidad y confianza entre los mismos.

IV. Hacer del conocimiento del titular del Centro las eventualidades que se susciten durante las convivencias familiares, así como los avances en las mismas.

V. Apoyar al titular del Centro en la elaboración de los informes y comunicados que éste rinda a la autoridad judicial.

VI. Cumplir y desempeñar las tareas que les ordene el titular, relacionadas con este Centro.



- VII.** Participar en los talleres psicoeducativos, según se les instruya por la o el titular del Centro.
- VIII.** Elaborar el reporte de la convivencia, con resumen de las actividades llevadas a cabo durante la misma y un recuento de los incidentes críticos, si los hubiere.
- IX.** Sugerir acciones para el mejor desarrollo de la convivencia, y entrega o regreso de los menores, según haya la necesidad.
- X.** Participar en las campañas de acompañamiento y sesiones de inducción, según se les instruya por el titular del Centro.
- X. Bis.** Dar asistencia a las convivencias familiares a través de la tecnología de la información elegida y auxiliar a los intervinientes de éstas durante su desarrollo (tratándose de convivencias supervisadas).
- X. Ter.** Informar a los padres al inició de la convivencia electrónica, la temporalidad de la llamada y exhortarlos a conducirse con respeto y tolerancia en beneficio de los menores de edad.
- X. Quárter.** Enviar los informes correspondientes de forma mensual vía electrónica (correo o expediente) al Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la comunicación que se realizó a través del Centro.
- X. Quinquies.** Informar al Órgano Jurisdiccional, en caso de dos negativas continuas para el establecimiento de la comunicación electrónica (convivencia a distancia), sea por parte del ascendiente custodio o no custodio y de los menores de edad, para que se tomen las medidas pertinentes, para salvaguardar el interés superior de éstos.
- X. Sexies.** Dar por concluida la convivencia cuando se realicen conductas violentas o inapropiadas que alteren el orden y la tranquilidad de las personas que participen en la convivencia electrónica, debiendo informar al Órgano Jurisdiccional.
- XI.** Las demás que señale el Consejo.
- Artículo 12.** El personal administrativo y operativo auxiliar, tendrán las obligaciones que les asigne el titular del Centro, además de atender a los usuarios que acuden al mismo.
- Artículo 13.** El personal especializado en servicios médicos o primeros auxilios verificará las condiciones físicas referentes a la salud de los menores en los casos en que haya necesidad.

CAPÍTULO III DE LAS CONVIVENCIAS FAMILIARES

Artículo 14. Las convivencias familiares que se verifiquen en el Centro serán únicamente las asistidas que ordenen los titulares del órgano jurisdiccional, o las que se fijen mediante convenio suscrito ante el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial; y para dar inicio a la convivencia, el Juez mediante aplicación electrónica verificará los horarios disponibles en el Centro, de acuerdo a la edad de los menores, y señalará la misma, bloqueando en ese momento el horario, comunicando de igual manera al titular del Centro, haciéndolo además del conocimiento de las partes.

Las convivencias no deberán exceder de dos horas por día.



Al momento de fijar los horarios se tomará en consideración la edad de los menores a efecto de poder buscar la oportunidad de que pueda darse una mayor interacción en las actividades del Centro en cuanto a edades afines, para lo cual, se tomarán en cuenta las etapas de lactantes o infantes, preescolares, escolares, o infantil y adolescentes.

Las convivencias familiares tendrán una duración máxima de seis meses y, solo en casos excepcionales, y con base en las opiniones de los especialistas que intervienen en la asistencia y los talleres, el Órgano Jurisdiccional podrá prorrogarlas por otro período más y por única ocasión, debiendo sujetarse los involucrados nuevamente a los talleres.

Artículo 15. La autoridad judicial podrá autorizar terceros emergentes para entregar o recibir al menor, cuando no pueda acudir a realizarlo el obligado, y en caso de que exista más de un autorizado, solamente podrá acceder uno de ellos, previa identificación.

La comunicación de esta autorización, deberá hacerse en la misma forma que prevé el artículo anterior.

Artículo 16. El conviviente deberá presentarse con diez minutos de anticipación, a fin de registrar su asistencia e ingresar al Centro, identificándose plenamente y permaneciendo en tal lugar hasta en tanto inicie la convivencia.

El ascendiente custodio deberá presentarse puntualmente, y retirarse una vez ingresado el menor y previo registro que realice, salvo que no haya asistido el conviviente.

En caso de que el custodio registre asistencia y se niegue a apoyar al especialista a efecto de facilitar la entrega del menor para la convivencia y no deje al menor para efectuar la convivencia, no le será tomado en cuenta el registro, generándose una inasistencia, misma que será informada al Órgano Jurisdiccional.

Registrada la asistencia y en caso de que el ascendiente custodio no realice labor alguna para apoyar al especialista a efecto de facilitar la entrega del menor para la convivencia y no deje al menor para efectuar la misma, será informado pormenorizadamente al órgano jurisdiccional vía telefónica, correo electrónico, mediante oficio o cualquier otro medio de comunicación efectivo a su alcance, para los efectos legales conducentes.

Artículo 17. Los ascendientes custodios y no custodios, tienen 10 minutos de tolerancia en sus horarios reglamentarios, si se presentan después de este tiempo, se asentará en el informe el retardo por escrito, con exhortación debida, sin embargo; si se encuentran presentes los interesados se deberá propiciar en todo momento la ejecución de la convivencia.

En la primera convivencia y por única ocasión el custodio y el conviviente tendrán una tolerancia de treinta minutos.

Al término de la convivencia, el ascendiente no custodio deberá permanecer en el Centro, hasta en tanto se presente a recoger al menor el ascendiente custodio o tercero emergente.

En el caso de que no acudiera el ascendiente custodio o el tercero emergente a recibir a la niña, niño o adolescente, una vez concluida la convivencia, y agotada la búsqueda o localización de estos, en los números telefónicos proporcionados, mediante llamada telefónica se hará del conocimiento dicha circunstancia a la o el Juez que decretó la convivencia, por parte de la o el titular del Centro, a efecto de que mediante el uso de las tecnologías, y previa escucha de la niña, niño y adolescentes, así como



del padre conviviente, la o el impartidor de justicia determine lo más benéfico al interés superior de aquéllos.

Los ascendientes no custodios deberán vigilar el correcto comportamiento de los menores hacia los demás asistentes y hacia el personal del Centro.

Artículo 18. Son causa de no realización de las convivencias familiares, las siguientes:

- I. Cuando se presente caso fortuito o fuerza mayor.
- II. Por ausencia del menor o de la persona autorizada con quien se hubiere ordenado la convivencia.
- III. Cuando al momento de acudir al Centro, los ascendientes no custodios o los menores, tengan algún tipo de enfermedad o padecimiento contagioso evidente que pudiera afectar a terceras personas y a los convivientes.
- IV. Cuando se realicen conductas agresivas o violentas que alteren el orden y la tranquilidad de las personas dentro del Centro.
- V. Cuando no se tenga lo necesario para la alimentación e higiene del menor durante la convivencia familiar, conforme a la edad del menor.
- VI. Cuando se incumpla con lo estipulado en este ordenamiento.
- VII. En aquellos casos en que los titulares del Centro, por causas justificadas, así lo determinen.

Artículo 19. Los controles de asistencia para las convivencias, se llevarán a cabo a través de los mecanismos que el Centro establezca para dicho fin.

El Centro podrá implementar un sistema propio de identificación para los asistentes a las convivencias, con el propósito de evitar que dichas personas tengan que identificarse plenamente cada vez que asistan al centro.

Artículo 19. Bis. En el supuesto de que el caso fortuito o de fuerza mayor, se prolongue por más de cinco días; con base en el interés superior de los menores de edad, en relación a su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, previsto en el párrafo tercero del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya observancia y respeto resulta obligatoria, al ser parte el Estado Mexicano; se autoriza que de inmediato se ejecute el programa de convivencia electrónica mediante las siguientes tecnologías: llamada telefónica en conferencia, videollamada por WhatsApp, webex y cualquier otra.

Artículo 19. Ter. En forma posterior al acuerdo del Consejo de la Judicatura que declare la suspensión de labores del Centro de Convivencia, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, por un plazo mayor a cinco días, corresponderá a la Titular del Centro, activar el programa de convivencia electrónica, quien por conducto del personal especializado encargado de la convivencia que se pretende reactivar, solicitará por medio de las tecnologías a la Jueza o Juez que la ordenó, que fije fecha para audiencia en línea, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 19. Quárter. Audiencia en línea, a la que deberá citarse al padre custodio y conviviente por conducto del especialista a cargo de la convivencia, mediante llamada telefónica, al número proporcionado por éstos, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción V del presente reglamento.



En caso de que los números telefónicos proporcionados al Centro de Convivencia Familiar por sus usuarios sean erróneos, él o la especialista hará de su conocimiento al Juzgador por los medios electrónicos, para que mediante proveído requiera los datos correctos y lograr la comunicación.

Artículo 19. Quinquies. La audiencia en línea se desahogará mediante cualquiera de las siguientes tecnologías: llamada telefónica en conferencia, videollamada por WhatsApp, webex y cualquier otra.

Artículo 19. Sexies. El día señalado para la audiencia en línea, la o el especialista encargado de la convivencia se enlazará con la Jueza o el Juez responsable del proceso judicial, el ascendiente custodio y el conviviente; en la que previa plática entre éstos, con la finalidad de reanudar las convivencias bajo la modalidad electrónica con la aprobación judicial, estableciendo el medio tecnológico que se utilizará para su realización (llamada telefónica en conferencia, videollamada por WhatsApp, webex y cualquier otra), así como el día y hora en que tendrán verificativo la convivencia. En el entendido que la supervisión de las convivencias familiares se realizará de lunes a domingo de 9:00 a 18:00 horas, conforme a las agendas establecidas, respetando los días de descanso del personal y los días decretados como inhábiles por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 19 Septies. En la primera convivencia electrónica la Jueza o Juez supervisará el inicio de la convivencia y hará del conocimiento a los ascendientes que supervisará la convivencia decretada en el momento que considere pertinente para la verificación de su cumplimiento.

La o el especialista frente a la o el Juez, explicará los lineamientos para el desarrollo de la convivencia electrónica, momento en que el Juez podrá retirarse de la convivencia decretada y la o el especialista le dará continuidad hasta concluirla. La duración de la convivencia supervisada será de 20 a 30 minutos, tiempo en el que estará conectado en todo momento la o el especialista para verificar el desarrollo de la convivencia, sin perjuicio que de existir buena comunicación entre los ascendientes no custodios y los menores, éstos pueden continuar con la convivencia electrónica.

Artículo 19 Octies. Cuando la convivencia que se pretende reactivar mediante las tecnologías de comunicación, se encuentre en modalidad de tránsito, la o él especialista encargado, únicamente le dará seguimiento para verificar su cumplimiento; en caso de no realizarse, se pasará a modalidad supervisada, previa autorización del órgano jurisdiccional.

CAPITULO IV

DE LOS TALLERES PSICOEDUCATIVOS PARA ASCENDIENTES CONVIVIENTES Y CUSTODIOS Y MENORES INCOLUCRADOS EN LA CONVIVENCIA

Artículo 20. Estos talleres serán diseñados y ejecutados por profesionistas en psicología y áreas afines, a efecto de favorecer el proceso de separación que existe entre el ascendiente custodio, el conviviente y los menores. La Incorporación de los miembros a dichos talleres es obligatoria, será ordenada de forma judicial y se hará del conocimiento de las partes mediante el auto en el que se ordena la convivencia.

En los talleres psicoeducativos también podrán participar por instrucción del Órgano Jurisdiccional, las personas que no tengan decretada una convivencia familiar dentro del Centro, las personas que participen en un Proceso de Mediación-Conciliación y los justiciables o usuarios del Centro que tengan interés en los temas.

Artículo 21. Los participantes de los talleres deberán sujetarse a los horarios señalados por el Centro.



Preferentemente se realizará para el ascendiente custodio en el horario en que los menores estén en convivencia.

Los talleres para niñas, niños y adolescentes estarán diferenciados por el nivel de edad en que se encuentre cualquiera de estos.

Artículo 22. Los Talleres a los que asistirán el ascendiente custodio y el conviviente tendrán una duración mínima de cuatro sesiones y una duración máxima de ocho sesiones, atendiendo a las observaciones del facilitador y/ o especialista involucrado, así como de la evolución de la convivencia. Para los menores tendrá una duración hasta de cuatro sesiones.

Artículo 23. En caso de que el facilitador y/o especialista detecte por parte del ascendientes custodio y/o el conviviente acciones tendentes a menoscabar el trabajo que se realiza en los talleres, se suspenderá su participación en el mismo, según sea el caso, y se hará del conocimiento de la autoridad judicial para lo que en su caso, aplique las medidas de apremio que correspondan, así como para que se canalice al o los individuos a psicoterapia individual en Instituciones Públicas.

Artículo 24. Si al concluir el taller, el facilitador observa que no ha tenido los efectos esperados en él o los participantes, solicitará a la autoridad judicial se canalice al o los individuos a psicoterapia individual a Instituciones Públicas.

CAPÍTULO V DE LA CONCLUSIÓN DE CONVIVENCIAS FAMILIARES

Artículo 25. Concluye la convivencia familiar en los casos siguientes:

I. Por determinación del Órgano jurisdiccional, lo cual deberá informar al Centro a la brevedad posible una vez ordenado en autos del expediente que da origen a la convivencia en referencia.

II. Cuando haya concluido el plazo que se señaló para la convivencia, para lo cual la o el titular del Centro lo hará del conocimiento del órgano jurisdiccional, señalando si en dicho tiempo se cumplió la finalidad de la convivencia o para que en caso contrario la autoridad judicial tome las medidas pertinentes.

III. Porque a juicio de los especialistas del Centro, se considere se han consolidado los lazos paterno filiales entre los convivientes, es decir, se han cumplido los fines de la convivencia asistida, situación que se hará del conocimiento del órgano jurisdiccional, a efecto de que se presente dentro del plazo restante a realizar una visita de supervisión en especial a la convivencia de que se trate, y así se allegue de más elementos que le sirvan de apoyo para cambiar el régimen de visita, además de constatar el criterio de la o el especialista para que tome las medidas pertinentes.

IV. Por convenio de los interesados, aprobado por el órgano jurisdiccional o por el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa.

Artículo 26. El titular de cada Centro comunicará vía telefónica, correo electrónico, mediante oficio o cualquier otro medio de comunicación a su alcance, (asentado en acta, la cual será anexada al expediente que corresponda) al Órgano Jurisdiccional, quince días antes de que concluya la convivencia, para que éste tome las medidas respectivas.



CAPÍTULO VI DE LOS USUARIOS

Artículo 27. Son obligaciones y prohibiciones de los usuarios las siguientes:

A. Obligaciones

- I. Sujetarse a lo dispuesto en la orden judicial para la celebración de las convivencias familiares.
- II. Acatar las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como las indicaciones que señale el personal del Centro.
- III. Presentarse puntualmente según los horarios que fueron señalados a efecto de que se lleve a cabo la convivencia familiar.
- IV. El ascendente custodio, en caso de que haya negativa del menor a la convivencia, deberá motivar bajo todos los medios posibles de convencimiento, el ingreso del menor al régimen de convivencia señalado por el Órgano Jurisdiccional, y/o en su caso cooperar con el personal especializado para que apoye en la celebración de dicha convivencia.
- V. Proporcionar los números telefónicos de sus domicilios y/o celular donde puedan ser localizados, así como los datos de las personas autorizadas por el órgano jurisdiccional para recoger al menor, los cuales serán manejados por el Centro de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
- VI. Hacer uso adecuado de las instalaciones, mobiliario y libros, siendo responsable de cualquier pérdida o deterioro que ocasione; debiendo reparar o reponer el mobiliario dañado. En su caso el Centro iniciará las acciones que en derecho procedan.
- VII. Conducirse con respeto hacia los usuarios y personal del Centro.
- VIII. Informar al personal del Centro y al conviviente, el estado de salud del menor, en caso de que éste se encuentre bajo tratamiento médico, de ser el caso, y proporcionar la receta y medicinas correspondientes para que oportunamente le sean suministradas por el conviviente.
- IX. Presentarse al Centro con lo necesario para la alimentación e higiene del menor conforme a la edad de éste.
- X. El conviviente deberá procurar los cuidados y atenciones necesarias al menor, velando sobre todo por su integridad, además de involucrarse de manera efectiva en el desarrollo de la convivencia familiar.
- XI. Presentarse a la convivencia familiar sin acompañantes, salvo los autorizados.
- XI. Bis. En las convivencias electrónicas, es obligación del ascendente custodio ser el primer enlace en la comunicación, así como apoyar en todo momento para que se logre la convivencia electrónica.
- XII. Las demás que determine la el titular del Centro y que sean autorizadas por el Consejo, así como las demás impuestas por el Consejo o la Comisión.

B. Prohibiciones



- I.** Abstenerse de introducir objetos, armas o sustancias que pongan en riesgo a los usuarios y al personal del Centro, o que limiten la convivencia familiar.
- II.** Abstenerse de acudir al Centro en estado inconveniente o bajo influencia de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o prohibidas.
- III.** Iniciada la convivencia familiar, queda prohibido al conviviente salir del Centro, acercarse a la reja, o mostrar a los menores al exterior a través de las ventanas.
- IV.** Durante la convivencia familiar, el ascendiente custodio tiene prohibido acercarse a la reja o ventanas e importunar la convivencia; por lo cual, no podrá permanecer en el Centro.
- V.** Durante la convivencia el ascendiente convivientes no podrá entablar comunicación bajo ningún medio con personas que se encuentran en las inmediaciones del Centro.
- VI.** Los menores no podrán ingresar al Centro aparatos electrónicos, ya que es una atribución específica que se autorizará a los ascendientes convivientes, tomando en consideración que solo podrán realizar llamadas urgentes, o necesarias, y en caso de recibir llamadas tendrán que trasladarse a un área fuera de los espacios en los que se llevan las convivencias; además de que se tendrá que evitar que los menores utilicen dichos aparatos, con excepción de uso didáctico, como lo son los videos educativos o infantiles, uso que no deberán sobrepasar la mitad del horario de convivencia.
- VII.** No permitirá el uso de los objetos que se introduzcan sin autorización, cuando se hayan evadido las medidas de seguridad.
- VIII.** Queda prohibido tomar fotografías, y las propias deberán ser solamente en el área de fotografía con que cuente el Centro, con la debida prudencia, sabedores que no podrán utilizarse como medios de prueba en ningún procedimiento. Tampoco deberán hacer uso de ellas en redes sociales o algún otro o medio de comunicación.
- IX.** Las demás que determine el Consejo.

CAPÍTULO VII DE LAS EVALUACIONES PSICOLÓGICAS

Artículo 28. Las evaluaciones psicológicas que ordene la autoridad judicial serán responsabilidad de la Dirección de Peritos del Poder Judicial del Estado de México y podrán llevarse a cabo en los Centros, sujetándose a la orden emitida por aquella, siempre que se observen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 29. Los Centros facilitarán sus instalaciones a efecto de que las evaluaciones psicológicas u otras específicas que ordene la autoridad judicial, se practiquen en el horario señalado en este ordenamiento.

CAPÍTULO VIII DE LA SESIÓN DE INDUCCIÓN Y DE LAS CAMPAÑAS DE ACOMPAÑAMIENTO

Artículo 30. El órgano jurisdiccional, a su prudente arbitrio, podrá ordenar, en el auto que decrete la convivencia, la obligación de la parte custodia y conviviente de asistir al Centro de Convivencia Familiar para participar en una sesión de inducción y en las campañas de acompañamiento.



Artículo 31. La sesión de inducción se realizará los martes de cada semana de las 10:00 a las 12:00 horas y de las 16:00 a las 18:00 horas.

Artículo 32. Durante el desarrollo de la sesión se tratarán los siguientes temas:

- I. Hacer del conocimiento de las partes el presente reglamento;
- II. La trascendencia de cumplir las fechas y horarios de convivencia; haciendo de su conocimiento los días inhábiles, por si alguno de ellos coincide con su fecha de convivencia;
- III. Revisión de la forma en que se desarrolla el proceso de convivencia y los requerimientos que se tienen que cumplir;
- IV. La importancia de procurar se desarrolle la convivencia del menor con la parte no custodia, priorizando las necesidades del niño, niña o adolescente, fomentando en todo momento un ambiente seguro para cumplir la convivencia y procurando proporcionar al menor un ambiente de respeto y cordialidad.
- V. Revisión de los lineamientos de conducta dentro del Centro y el adecuado uso de las instalaciones.
- VI. La participación proactiva y propositiva en los talleres psicoeducativos y las campañas de acompañamiento.

Artículo 33. Las Campañas de acompañamiento serán diseñadas y ejecutadas por los especialistas adscritos al Centro, a efecto de trabajar el contexto y la naturaleza del núcleo familiar, revalorando y concientizando a las personas involucradas en la convivencia. La participación de los miembros a dichas campañas será ordenada por el juez o por acuerdo de las partes.

Artículo 34. Las Campañas tendrán una duración de tres meses, tratarán temas relacionados con el desarrollo humano y la armonía social; las actividades que se desarrollen tienen como fin impactar positiva y proactivamente en los usuarios del Centro.

Artículo 35. En caso de que el especialista observe por parte del ascendientes custodio y/o el conviviente acciones tendientes a menoscabar el trabajo que se realiza en las campañas, se suspenderá su participación en las mismas, según sea el caso, y se hará del conocimiento de la autoridad judicial para que en su caso, aplique las medidas de apremio que correspondan.

CAPITULO IX DE LOS MÉTODOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 36. La mediación, conciliación y justicia restaurativa, son métodos de solución de conflictos, que promueven las relaciones humanas armónicas y la paz social.

Artículo 37.- Los titulares y especialistas que observen en los procesos de convivencia que se encuentren realizándose dentro del Centro, familias que puedan iniciar el proceso de restauración familiar, mediación o conciliación, deberán hacer del conocimiento a los usuarios la existencia de los mencionados procesos, informándoles sobre la naturaleza, principios y fines, realizando la invitación correspondiente para que puedan iniciar el procedimiento respectivo ante el Centro Estatal.



CAPITULO X DEL PROGRAMA DE INTEGRACIÓN Y VINCULACIÓN FAMILIAR

Artículo 38. Este programa será diseñado y ejecutados por profesionistas en psicología y áreas afines, a efecto de fortalecer los lazos filiales entre el ascendiente custodio, el conviviente y los menores a través de diversas actividades que fomenten la integración y vinculación familiar.

Artículo 39. La participación de los miembros a dicho programa será determinada por las o los especialistas del Centro de Convivencia Familiar, quien solicitará al Órgano Jurisdiccional la participación del núcleo familiar al programa, para ser ordenada de forma judicial y se hará del conocimiento de las partes su participación de forma obligatoria mediante auto.

Artículo 40. Los participantes del programa deberán sujetarse a los horarios señalados por el Centro.

Artículo 41. El Programa a los que asistirán el ascendiente custodio, el conviviente y los menores tendrá una duración mínima de seis sesiones y una duración máxima de ocho sesiones, atendiendo a las observaciones del especialista involucrado, así como de la evolución de la convivencia.

Artículo 42. En caso de que el especialista detecte por parte del ascendiente custodio y/o el conviviente acciones tendientes a menoscabar el trabajo que se realiza en el programa los talleres, se concluirá el mismo y se hará del conocimiento de la autoridad judicial para lo que en su caso, aplique las medidas de apremio que correspondan, así como para que se canalice al o los individuos a psicoterapia individual en Instituciones Públicas.

Artículo 43. Al concluir el programa, el especialista informará al Órgano Jurisdiccional el resultado obtenido y las sugerencias que considere pertinentes en relación con la convivencia o con los participantes

CAPÍTULO XI RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 44. El Centro no está facultado para proporcionar a terceros información vía telefónica o en forma personal sobre las personas que participan en las convivencias familiares; ni para reportar recados a los usuarios.

Artículo 45. Los servidores públicos que laboren en los Centros, quedarán sujetos a la responsabilidad administrativa que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Por ser de interés general, publíquese este reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en el Boletín Judicial.

SEGUNDO: El Presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, quedando sin efectos el Reglamento anterior.

Así por unanimidad de votos lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, y firman al calce el Presidente y la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.



A T E N T A M E N T E

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**MGDO. DR. EN D. SERGIO JAVIER MEDINA PEÑALOZA
(RÚBRICA).**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**M. EN C. P. FABIOLA CATALINA APARICIO PERALES
(RÚBRICA).**

PUBLICACION:

[18 de enero de 2017](#)

VIGENCIA:

El Presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, quedando sin efectos el Reglamento anterior.

REFORMAS

Acuerdo por el que se adiciona al artículo 2, definiciones; la fracción XXII, al artículo 10; la fracción XI, al artículo 11; el párrafo cuarto, al artículo 16; un párrafo segundo, al artículo 17; el Capítulo VIII, De la Sesión de Inducción y de las Campañas de Acompañamiento, así como los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35; el Capítulo IX, De los Métodos de Solución de Conflictos, así como los artículos 36 y 37; el Capítulo X, Del Programa de Integración y Vinculación Familiar, así como los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43 se reforma la fracción XXI, al artículo 10; la fracción X, al artículo 11; las fracciones VIII y IX, apartado A y fracción VIII, apartado B, del artículo 27; se recorre el capítulo VIII, con los artículos 30 y 31 De las Responsabilidades y Sanciones, para quedar en el Capítulo XI, De las Responsabilidades y Sanciones, con los artículos 44 y 45, todos del Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de septiembre de 2019](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

Acuerdo por el que se adiciona al artículo 2, definiciones; las fracciones XXI. Bis y XXI. Ter, al artículo 10; las fracciones X Bis, X Ter, X Quárter, X Quinquies y X Sexies, al artículo 11; así como los artículos 19 Bis, 19 Ter, 19 Quárter, 19 Quinquies, 19 Sexies, 19 Septies y 19 Octies, así como la fracción XI Bis del apartado A, del artículo 27. Además, se corrige la numeración del último capítulo titulado de las Responsabilidades y Sanciones, sustituyendo el número 46 por el 44; todos del Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 30 de abril de 2020](#), entrando en vigor desde el momento de su aprobación.

Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, por el que se aprueba la reforma a los artículo 2, definiciones; la fracción I, al



Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 18 de enero de 2017.
Última reforma POGG: 24 de mayo de 2022.

artículo 10; segundo párrafo del artículo 19 Septies del Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 10 de noviembre de 2021](#), entrando en vigor a partir de su aprobación.

Circular No. 31/2022 Acuerdo del Pleno Ordinario del Consejo de la Judicatura del Estado de México, de nueve de mayo de dos mil veintidós, por el que se aprueba la Reforma al Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del estado de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 24 de mayo de 2022](#), entrando en vigor a partir de su aprobación.